



Expediente: PAOT-2022-5821-SPA-4359

No. Folio: PAOT-05-300/200

14205

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5821-SPA-4359** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) por la presunta contravención al uso de suelo, el vertimiento de residuos al drenaje, y la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera (...) [Ubicación de los hechos: calle Bertha número 63, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-5821-SPA-4359

No. Folio: PAOT-05-300/200

14205

-2024

USO DE SUELO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), proveniente del establecimiento ubicado en calle Bertha número 63, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez, dedicado a la reparación, hojalatería y pintura de carros.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el portal de internet de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se desprende que, le aplica la zonificación por vialidad HO8/20 (Habitacional con Oficinas, 6 niveles, 20% mínimo de área libre), para el cual, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez vigente al momento de su consulta, el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, motores y convertidores catalíticos, se encuentran contemplados, por lo que no se identifica violación al uso de suelo.

EMISIONES SONORAS Y DESCARGAS.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-5821-SPA-4359

No. Folio: PAOT-05-300/200

B 4 2 0 5

-2024

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A) |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A) |

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados por el establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería persisten o han cesado; quien manifestó que las emisiones se presentan todos los días, en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia; diligencia durante la cual, desde la vía pública se escuchó la presencia de emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, las cuales eran generadas por música grabada.

Es de señalar que, se notificó oficio mediante instructivo a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió de promover el cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, mediante comparecencia la persona denunciada, informó que el ruido es generado por un compresor con una potencia de 1.8 caballos, el cual a su dicho es utilizado cada dos días dentro del establecimiento.

Se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el inmueble denunciado, durante la diligencia la persona propietaria del inmueble procedió a encender la bocina y compresora; sin embargo, se constató que el nivel de ruido generado por estos dispositivos no era claramente perceptible desde la vía pública, ya que los sonidos eran opacados por el tránsito vehicular en la zona.

Por otro lado, de acuerdo con la normativa ambiental aplicable y en relación con la visita de inspección previamente mencionada, es importante destacar que, durante la diligencia realizada, no se observó desde la vía pública ningún vertimiento de pintura, solventes u aceite en el sistema de drenaje.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

Respecto, a la generación de emisiones a la atmósfera, mediante comparecencia la persona denunciada, informó que, la pintura que se utiliza es aperlada para piezas de autos nuevos, la cual se lleva a cabo dentro del



Expediente: PAOT-2022-5821-SPA-4359

No. Folio: PAOT-05-300/200

14205

-2024

establecimiento que se encuentra techado, permitiendo que las emisiones de partículas se puedan contener dentro del predio.

En visita de reconocimiento de hechos, se constató la herramienta de trabajo que es utilizada para pintar los autos, consistente en pistolas de pintura; es de señalar que, no se cuenta con elementos para mitigar las emisiones provocadas por las actividades para pintar automóviles.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá iniciar procedimiento de inspección en el establecimiento objeto de la presente investigación, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se realizó una búsqueda en el portal de internet de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se desprende que, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez vigente al momento de su consulta, le aplica la zonificación HO8/20 Habitacional con Oficinas, 6 niveles, 20% mínimo de aire libre), donde, el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricos, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, se encuentran contemplados.
- En cuanto al ruido, en visita de reconocimiento de hechos, la persona propietaria del inmueble procedió a encender la bocina y compresora; sin embargo, se constató que el nivel de ruido generado por estos dispositivos no era claramente perceptible desde la vía pública, ya que los sonidos eran opacados por el tránsito vehicular en la zona.
- Así mismo, no se constató el vertimiento de pintura, solventes o aceite en el drenaje provocado por el establecimiento en cuestión.
- Mediante comparecencia la persona denunciada, informó que, al momento de realizar las actividades de pintura, se llevan a cabo dentro del establecimiento que se encuentra techado, es de señalar que, se constató la herramienta de trabajo utilizada para pintar los autos, consistente en pistolas de pintura; es de señalar que, no se cuenta con elementos para mitigar las emisiones provocadas por las actividades para pintar automóviles.
- La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá iniciar procedimiento de inspección en el establecimiento objeto de la presente investigación, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



Expediente: PAOT-2022-5821-SPA-4359

No. Folio: PAOT-05-300/200

14205

-2024

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que inicie procedimiento de inspección en el establecimiento objeto de la presente investigación en materia de emisiones a la atmósfera, informe el resultado a esta Entidad.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM